

**CAUSA N° 10833 CCALP “G.G.E. HC/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA- EMPL. PUBLICO (344)”**

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de Abril del año dos mil once, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “G.G.E. HC/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA- EMPL. PUBLICO (344)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°3 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -8391-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Juan De Santis y Gustavo Daniel Spacarotel.

**ANTECEDENTES**

1. Contra la sentencia que rechaza la demanda promovida (fs. 373/389 vta.), se alza la parte actora e interpone recurso de apelación (fs. 408/442).

2. Sustanciado el recurso (fs. 443 y contestación del memorial de fs. 447/452), elevada la causa al Tribunal, declarada la admisibilidad de la impugnación (cfr. res. de esta Cámara de fs. 455/455 vta.) y dictada la providencia de autos, corresponde plantear y votar la siguiente

**CUESTION**

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto?. En su caso: ¿Qué pronunciamiento procede dictar?

**VOTACION**

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- 1. El juez de primera instancia dicta sentencia por la que resuelve rechazar la demanda promovida por el señor G.E.H.G., imponer las costas en el orden causado y regular honorarios profesionales.

Puntualiza en primer término los antecedentes del caso.

En tal sentido, refiere que la demanda es promovida contra la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aries, solicitando la anulación de la Resolución PG N° 572 dictada por la Procuradora General provincial en fecha 11 de octubre de 2007 en el marco del Expediente “P.G. N° 038/04”, en tanto por su intermedio se impuso al actor sanción de llamado de atención.

En ese contexto, continúa el *a-quo*, peticiona asimismo el actor la anulación parcial de la Resolución de alcance general P.G. N° 1233/01 –Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Miembros del Ministerio Público del 9-8-01-, articulando también la inconstitucionalidad de los arts. 7, 20, 27 y 38 de la Resolución PG N° 1233/01 y art. 13 inc. 21 de la ley 12.061, en cuanto dichos preceptos sirvieron de fundamento de la aplicación de la medida impugnada.

Efectúa la reseña de las actuaciones y de los hechos que contiene el libelo inicial y, asimismo, de los fundamentos de la pretensión.

Tras esa circunstanciada exposición, el *iudex* se detiene en la contestación de la demanda realizada por la Fiscalía de Estado en la que solicita el rechazo de la acción sobre la base de los argumentos que desarrolla acerca de la legitimidad del acto administrativo impugnado.

Destaca las principales defensas esgrimidas por la demandada sobre los distintos aspectos de la controversia.

Una vez plasmado el relato de las posiciones de ambas partes, circunscribe el juez el *thema decidendum* a determinar si corresponde dejar sin efecto la sanción de llamado de atención impuesta al actor por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inconstitucionalidad de los preceptos normativos que dieron sustento a tal medida disciplinaria.

Para abordarlo, expone en primer lugar la detallada mención de los datos que surgen de las constancias incorporadas a la causa, a saber el proceso penal de Habeas Corpus donde se suscitó el hecho –presentación del Sr. G. en su carácter de Defensor General- que dio lugar al procedimiento disciplinario y el expediente administrativo donde tramitara este último y en el que recayera la medida cuestionada.

En tal contexto, considera el *a-quo* que corresponde dilucidar en forma previa el planteo formulado por el actor respecto de la incompetencia de la Procuración General para aplicar sanciones a un Defensor Oficial como es el caso de autos, así como el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los preceptos normativos habilitantes de la intervención de dicho organismo, en tanto es una cuestión que condiciona el tratamiento de las restantes argumentaciones vertidas por las partes.

Analiza el marco normativo conformado por los arts. 189 de la Constitución de la Provincia, ley 12.061 (arts. 1, 2, 4, 9, 12, 13 incs. 11 y 21, entre otras), Acordada 1887 (texto según Acuerdo 3159) y Reglamento del Procedimiento Disciplinario para los miembros del Ministerio Público (Res. de la PG N° 1233/01).

Se expide luego sobre el planteo de incompetencia y lo desestima, pues entiende que las funciones de superintendencia que la Constitución asigna a la Procuración General (art. 189) –precepto no impugnado por el actor- comprende el ejercicio de facultades correctivas como la ejercida en el caso (arts. 12, ley 12.061 y reglamentos citados).

Descarta asimismo el argumento atinente a la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio que se dice agraviado por la intervención de la Procuración General. Al respecto, evalúa el *a-quo* que la garantía constitucional invocada no se advierte comprometida toda vez que no ha mediado ningún cuestionamiento respecto de la defensa técnica jurídica desplegada por el actor con motivo de las presentaciones realizadas, sino más bien respecto de las expresiones vertidas por aquél por haber sido consideradas agraviantes y exceder el normal ejercicio de la defensa.

Se extiende sobre este tópico, con sustento normativo (arts. 13 inc. 21, entre otras previsiones, de la ley 12.061 y disposiciones reglamentarias) para concluir que no se ve afectada, en el modo alegado, la función asignada al Defensor.

Efectuada tal exégesis de la normativa cuestionada y ponderando la gravedad que importa toda descalificación constitucional, sostiene el *judicante* que las normas en crisis no evidencian la irracionalidad que ameritaría hacer lugar a la declaración de invalidez, por tratarse de una adecuada reglamentación (de la Constitución y, en su caso, la ley).

Por otra parte, afirma que no reviste asidero el planteo del actor aduciendo la competencia de los Colegios Profesionales para practicar eventuales reproches de índole ético, de decoro o estilo profesional, conforme lo normado por la ley 5177, debido a la incompatibilidad absoluta para ejercer la profesión que alcanza a los miembros del Ministerio Público (arts. 3 inc. d y 63 ley cit.).

Analiza a continuación lo atinente a la conducta reprochada y la configuración de la falta susceptible de ser sancionada, destacando que el actor no ha controvertido las presentaciones y manifestaciones censuradas, las que reconoce y procura justificar con la defensa esgrimida. Por ello, se centra en la diversa apreciación adoptada al respeto por la actora y la autoridad interviniente.

Dejando a salvo la seriedad que exhiben los argumentos expuestos por el interesado al respecto así como la prueba informativa producida, entiende el *a-quo* que ello en modo alguno puede justificar la conducta incurrida por el defensor general, extendiéndose en apreciaciones que fundamentan esa conclusión para finalizar en que el

reproche efectuado al actor por ese obrar resulta ajustado a derecho, no presentando visos de arbitrariedad, irrazonabilidad o desviación de poder disciplinario.

Destaca en tal sentido que no resultó objeto de investigación, en modo alguno, el ejercicio de la función de defensa, cuya autonomía –según el *iudex*- no se advierte afectada con motivo del sumario y la sanción, limitados a las manifestaciones tildadas de agraviantes vertidas por el actor –de modo inútil e innecesario- en sus presentaciones.

Agrega que no se pone en duda la razonabilidad de la medida disciplinaria, aclarando el juez que se trata de la corrección más leve –llamado de atención- dentro de la escala prevista (Ac. 1887).

Recapitulando, concluye el magistrado que no se advierte la inconstitucionalidad en la normativa por medio de la cual se asignan a la Procuración General de la Suprema Corte, funciones de superintendencia de índole disciplinaria correctivas como las que han sido ejercidas en el caso de autos, en el que resultó objeto de reproche y sanción la inserción por parte del Defensor General G., en sus presentaciones, de manifestaciones – de índole conjetural- dirigidas a los magistrados intervinientes, consideradas agraviantes, de notoria y absoluta inutilidad e innecesariedad a los fines del ejercicio de la función de defensa técnica desarrollada, la que en modo alguno resultó objeto de cuestionamiento por parte de las autoridades intervinientes.

Puntualiza que, no obstante las serias y fundadas razones invocadas por el Defensor General G. en sus presentaciones, en relación a los planteos defensivos allí esgrimidos –cuestionando los decisorios de la Cámara de Apelación de San Nicolás interviniente, en cuanto en Acciones de Habeas Corpus interpuestas por agravamiento de las condiciones de detención, en lugar de ordenar el comparendo del detenido afectado a fin de constatar los extremos denunciados, dispuso librar sendos oficios con pedidos de informes y de práctica de examen médico a la propia Unidad Penitenciaria denunciada, no obstante los derechos constitucionales comprometidos-, lo cierto es que no resultó objeto de cuestionamiento alguno tal proceder técnico jurídico de la defensa, habiéndose limitado el reproche a la conducta asumida con motivo de la inclusión en sus escritos de términos agraviantes y que han sido de suficiente tenor como para comprometer el prestigio de la administración de justicia.

2. Contra el pronunciamiento expresa el actor los siguientes agravios.

-Erróneo análisis sobre los planteos de incompetencia de la Procuración General y de inconstitucionalidad de la normativa impugnada (punto IV.2.).

Critica la sentencia por cuanto desestima el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de: la potestad de superintendencia permite que la autoridad superior de los fiscales sancione disciplinariamente a un integrante de la defensa pública; no se encuentra comprometida la garantía funcional de la independencia técnica de la defensa pública y la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico.

En orden al primer tópico, reitera lo expuesto en la demanda en cuanto a que si bien el art. 189 de la Constitución local prevé sólo la figura del Procurador General como cabeza del Ministerio Público, esto no impide asegurar de modo legal la autonomía de la defensa. Así, la ley debería establecer la figura del Defensor General, de jerarquía inferior al Procurador General, pero con autonomía suficiente para su funcionamiento.

Desarrolla argumentos en torno al sustento jurídico y jurisprudencial del pronunciamiento y destaca luego sus críticas en los segundo y tercer tópicos del agravio bajo examen.

-Erróneo análisis sobre la incidencia del contexto fáctico en la evaluación de la conducta reprochada (punto IV.3.).

Aduce que la sentencia omite analizar que el origen de la sanción se encuentra en la causa N° 24.483 de Habeas Corpus correctivo vinculado con una denuncia que podría constituir un caso de tortura o de apremios ilegales.

En ese marco, destaca los hechos que considera relevantes y, al mismo tiempo, de decisiva consideración en relación a la falta endilgada.

Agrega que tampoco fueron analizados el riesgo para los derechos fundamentales y el patrón de denegación de justicia para contextualizar la conducta del defensor, exponiendo circunstanciadamente sobre el particular.

-Falta de análisis sobre el planteo relativo a la desviación de poder y el hostigamiento (punto IV.4.), desarrollando alegaciones tendientes a desvirtuar el único párrafo de la sentencia (punto 4.2.) dedicado al tema planteado a su respecto.

-Deficiente análisis sobre la potestad de los Colegios de abogados para juzgar conductas asociadas a reproches éticos, de decoro o estilo profesional (punto IV.5.).

-Antecedentes de hecho y derecho desconocidos por la sentencia: el contexto fáctico en el que se interpuso el habeas corpus (las prácticas judiciales cuestionadas), los vicios del acto (incompetencia, ilegitimidad de la sanción, desviación de poder, etc.) y los derechos violados (defensa, igualdad ante la ley, entre otros).

3. Contesta el memorial la Fiscalía de Estado, en representación de la parte demandada solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Aduce que no existe una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el actor considera equivocadas, motivo que resulta suficiente para rechazar la impugnación.

Sin perjuicio de ello, sostiene que el recurso es también inatendible en lo sustancial, en tanto se configura la falta reprochada, no negada por el actor y en cuanto resulta válida la sanción meramente administrativa y disciplinaria, mínima en la escala de posibilidades punitivas (art. 1, Ac. N° 1887) y cuyo único propósito fue poner coto a los excesos literarios incurridos por la defensa.

Argumenta, asimismo, acerca de la inexistencia de vicios en el obrar de la Procuración, su competencia para aplicar la sanción y la adecuada finalidad que esa medida está destinada a cumplir.

4. El recurso es admisible, conforme resolución de esta Cámara que se agrega a fs. 455/455 vta.

II- Antes de entender sobre la impugnación, estimo oportuno dejar establecido que en este caso no se presentan las particulares circunstancias que mediaron en el precedente N° 10.632 CCALP a los fines de la excusación para tomar intervención en la causa, toda vez que si bien en éste como en el antecedente se ventilan aspectos relativos a la potestad disciplinaria de la Procuración General, el desarrollo de las cuestiones constitucionales en el *sub lite* no permite visualizar ningún eventual interés en su desenlace –como sucediera en la citada causa- como para suscitar el pedido de apartamiento que, de todos modos, fue rechazado en aquélla.

Ello es así pues los argumentos sostenidos por el actor en autos, se basan en la ausencia de un titular superior de la Defensa, que compone el Ministerio Público, sin trazar en su línea de fundamentos analogía sustancial entre los integrantes de aquél y los jueces, más allá de algunas consideraciones que se deslizan en el recurso que, empero, no configuran el núcleo de sus agravios, ni se trae como respaldo una presentación que este tribunal efectuara ante la Suprema Corte sobre temas afines, como sucediera en el antecedente.

Realizada tal aclaración procede entrar a resolver los agravios.

III- En ese cometido, cabe diferenciar dos aspectos de la contienda sometida a juzgamiento, suscitada por la corrección disciplinaria aplicada al actor, en su carácter de Defensor General Departamental de San Nicolás, conforme llega a esta instancia.

Ello por cuanto el tema central que plantea el recurrente –nulidad de la sanción- se basa, en primer término, en la invalidez del sistema jurídico del que resulta la potestad sancionatoria en cabeza del único titular del Ministerio Público y, en segundo orden, en la indebida apreciación del hecho, fuera del contexto judicial donde tuvo lugar (causa N° 24.483, agregada a la presente) y omitiéndose la ponderación del plexo de circunstancias atinentes a ese caso de habeas corpus relativo al agravamiento de las condiciones de detención del afectado, con compromiso de derechos fundamentales.

1. Con respecto a la competencia del Procurador General, habré de formular las siguientes consideraciones.

Establece el art. 189 de la Constitución provincial que *El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por los agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.*

Si bien, de acuerdo a su ley orgánica, el Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial en la Provincia de Buenos Aires (art. 1, ley 12.061), sus caracteres y funciones se distinguen de las de los jueces, sin perjuicio de las disposiciones comunes sobre designación y requisitos de acceso (arts. 175, 177 y 189 Constitución Provincial) y la sujeción al juzgamiento del Jurado de Enjuiciamiento (art. 182 y sigues de la Constitución Provincial) o al juicio político (art. 72 inc. 2 y 79 de la misma carta), que no trazan desde la norma fuente identidad en orden a otros aspectos de la magistratura en el desempeño de sus respectivos cargos (vgr. arts. 180, 183, Const. cit.), no obstante que la ley confiere equiparación en punto a los derechos, inmunidades e inamovilidad de los miembros del Ministerio público en relación a los jueces (art. 4, ley 12.061).

Se distinguen, asimismo, los alcances de la *independencia* de los integrantes del Ministerio Público y de los jueces, ya que para la primera la ley establece un sistema jerárquico, congruente con varios principios del mismo rango como unidad de acción, consecuentes instrucciones, entre otros, aspecto que no motiva debate en el presente. En cambio, en el orden interno, no existe dependencia funcional ni de otro carácter entre los jueces de las distintas instancias, sino sólo diferencia de competencia por razón del grado, con la implicancia que ello proyecta en el ejercicio del juzgamiento de casos

concretos con arreglo a las normas procesales y que permite asegurar la independencia plena en el indicado sentido.

Es así que el Ministerio Público es parte *integrante del Poder Judicial* y goza de la *autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de su función* requirente y su organización es jerárquica y está regida por los principios de: *unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización* (art. 2, ley 12.061). Asimismo, los miembros que componen esa organización jerárquica se mencionan en el art. 9 de la ley sin perjuicio de la cláusula superior (art. 189 cit.), en un diseño estructural que coloca en la cabeza al Procurador General y, luego, a los fiscales y defensores de las distintas instancias. Punto éste que tampoco genera disputa en la causa, aunque se advierte una censura en torno al principio que debería informar al marco legal, que se basa –en opinión del actor- en la función requirente (pues a ella delimita la independencia y autonomía: art. 2 cit.) desdibujándose la función de la defensa (v. esp. fs. 414 vta. del recurso).

Existe pues, en el Ministerio Público, independencia externa en relación a los otros poderes estatales, como asimismo, respecto de los jueces en el poder judicial. En tanto, y allí la esencial distinción con los tribunales de justicia, en su organización rige el principio de jerarquía, ámbito donde se despliegan las funciones de superintendencia conferidas por la Constitución al Procurador General (art. 189 cit.) que se reitera en el art. 12 de la ley orgánica (asimismo: arts. 41, 42 y concs.).

Aún partiendo de una exégesis restringida del ámbito y facultades que componen la noción de superintendencia desde el punto de vista de su contenido material, esto es, reservándola a aspectos de contralor administrativo y de gestión, dentro de la atribución constitucional, la potestad de orden disciplinario es motivo de asignación expresa en el art. 13 inc. 21 de la ley en el marco de una organización regida por la unidad de acción, en el que se imparten instrucciones tanto para la función fiscal cuanto para la de la defensa (v. art. 13 incs. 1, 11, 20 y arts. 24 inc. 1, 27, 28, 29, 30 y concs., ley 12.061).

Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre tal diseño organizacional (cfr. causas N° 479, “Domínguez”, sent. del 25-11-2004; ver asimismo en lo pertinente causa N° 4123, “Pettigiani”, sent. del 27-12-07), precedentes de los que también resulta una conclusión aplicable al *sub-lite* en cuanto a que los planteos referidos al modo en que –a criterio del actor- debió abordarse legislativamente esa estructura, con doble titularidad conductiva, no proveen un fundamento satisfactorio y suficiente para descalificar la constitucionalidad de la competencia asignada o de su ejercicio al Procurador General.

En efecto, en relación a este problema, el juez de grado puntualiza que el art. 189 de la Constitución Provincial queda al margen de toda impugnación, dato que estimo relevante a fin de evaluar tal índole de argumentos referidos a la organización del Ministerio Público, con desdoblamiento de sus dos ámbitos operativos y dotándose a cada uno de su respectiva jerarquía, situándose al Procurador como titular, únicamente, de la fiscalía y sin ingerencia respecto de la defensoría, a fin de evitar –siempre según la postulación de la parte actora- una indebida concentración de dos funciones que deben mantenerse independientes y que puede resultar lesiva del derecho de defensa.

Sin embargo, la Constitución ubica en la cúspide del organismo al Procurador General y la única norma de rango legal observada en el caso, por el actor, atribuye la función correctiva disciplinaria respecto de los integrantes del Ministerio Público al Procurador General, el art. 13 inc. 21 de la ley 12.061.

En el tema constitucional, por ende, no se encuentran los fundamentos decisivos para resolver el caso, pues se trata de un cuestionamiento que no logra –sea por su falta de completitud, sea por apuntar al modo en que debería organizarse la institución- demostrar que la *potestad disciplinaria correctiva* que en forma expresa la ley asigna al titular del Ministerio Público (art. 13 inc. 21 –segundo enunciado-, ley 12.061), se encuentre en pugna evidente con el orden jurídico superior por las razones que alega el actor, esto es y casi con exclusividad, por asignársele al Procurador General y no a un superior de la defensa.

2. Sin embargo, del plexo jurídico mencionado (que además se integra con la Acordada N° 1887 de la S.C.B.A. y la Resolución N° 1233 de la P.G.) se habrá de desprender y, por ende, deslindar y desentrañar cuál es el alcance con el que cabe aplicar razonablemente esa potestad y si el supuesto de autos se ha conducido con arreglo a ello.

Tal cuestión, apartando y más allá de las dudas interpretativas que la norma pueda generar en torno a las sanciones disciplinarias expulsivas, atribución que se confiere a la Suprema Corte de Justicia (primer enunciado del art. 13 inc. 21, cit.), por tratarse de un tópico que no integra la presente controversia.

En cambio, la previsión es clara en torno a la asignación de ese poder jurídico *correctivo* al Procurador General, respecto de *los integrantes del ministerio público* y también parece quedar fuera de disputa que en esa expresión no pueden sino hallarse comprendidos los funcionarios a los que alude la Constitución pues solo ellos pueden

revestir aquella condición de *miembros* (art. 189) toda vez que, en el contexto normativo bajo examen (ley 12.061) con ese alcance inequívoco se los menciona en la ley (arts. 1, 9 y conchs.).

Así por otro lado lo entienden las partes –y el *iudex*- en este conflicto, pues tanto el actor como la demandada asignan esa inteligencia de potestad disciplinaria interna y correctiva sobre los fiscales y defensores del Ministerio Público.

Ahora bien, partiendo de esa base que posiciona a cada jerarquía de esa estructura como titular de potestad disciplinaria correctiva respecto de las inferiores que de ella dependan (cfr. normas cits.), una adecuada exégesis de la disposición legal, en armonía con las cláusulas constitucionales, permite obtener una primera conclusión de meridiana claridad y es que su ejercicio no se suscita por o en relación al desempeño de las funciones inherentes a la investidura de tales integrantes del Ministerio Público. No puede *juzgarse* a través de una potestad disciplinaria de orden administrativa interna, la actividad judicial de defensa en este caso.

Cualquiera pueda ser el alcance con el que se mire esa atribución jurídica, más o menos extenso, siempre en relación a los titulares de dicha organización constitucional, en ningún caso ella puede superponerse a aquella que la primera norma asigna a otro órgano, el Jurado de Enjuiciamiento (art. 182 Constitución provincial). Ni siquiera daría pie a ello, la ley reglamentaria (ver arts. 18 inc. g y 21, ley 13.661 y art. 186 Constitución provincial).

Y es que a éste se le confiere la potestad de juzgar respecto de las *faltas* cometidas en *el ejercicio de las funciones*, entre otros magistrados, de los miembros del Ministerio Público entre los que se encuentran los defensores (art. 182 cit.).

Es así que, en la medida que la censura del obrar refiera a actuaciones propias del ejercicio de las funciones, no se abre aquella facultad correctiva.

Este criterio pareciera hallarse fuera de discusión en el *sub-lite* si se considera el encuadre asignado a la cuestión por la demandada como el énfasis puesto en alegar e intentar demostrar que la medida disciplinaria no ha afectado, en lo absoluto, el ámbito propio de dicho ejercicio desde que no ha avanzado hacia la estrategia desplegada o la defensa ejercida.

Resulta suficientemente demostrativo de ello el propio acto impugnado en la causa -la Resolución 572/07- en el cual se considera acreditada la *falta administrativa* (cfr. considerando primero, fs. 73/74, exp. adm. P. G. N° 038/04), calificándose así la índole del hecho antecedente que justifica el ejercicio del poder correctivo. Y, por exclusión,

extensión, contraste o simple derivación, no podría desplegárselo en relación a actuaciones judiciales de la defensa, tal como en forma expresa se lo afirma cuando se alude a que se trata de un examen *ajeno a cualquier tipo de apreciación jurisdiccional* y a las frases y términos dignos de reproche en tanto ellos *exceden aspectos estratégicos-defensistas...* (del mismo acto administrativo cit.).

De igual modo se advierte el esfuerzo del juez en explicar en el mismo sentido, cuando manifiesta que *el ejercicio de la función de defensa técnica desarrollada, ... en modo alguno resultó objeto de cuestionamiento por parte de las autoridades intervinientes* (fs. 388 vta. de la sentencia).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que corresponde analizar si, efectivamente, el poder de control y sanción se ha limitado a aspectos administrativos o si, por el contrario, ha avanzado sobre la función defensiva.

Al respecto, entiendo que se ha configurado la segunda de tales situaciones, pues no es dable desagregar –a los fines de la presente- aspectos de actos judiciales que indudablemente constituyen una unidad integrada por su forma, estructura, expresiones, finalidad y contenido. Máxime evaluando que el escrito se presentó en el juicio de habeas corpus en ejercicio de la defensa.

En efecto.

Del expediente administrativo resulta que la pieza procesal donde se volcaron las manifestaciones reprochadas, que dio motivo a la instrucción consiste en un pedido de revocatoria presentado por el Defensor General, en relación al informe dispuesto por la Cámara Departamental en el juicio de habeas corpus (fs. 2, expediente sumario adm. PG cit. y fs. 10, causa N° 24.483).

Mediante resolución del 27 de abril de 2004, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental respectiva decidió remitir copia certificada de dicho escrito al Procurador General de la Suprema Corte a los fines dispuestos –de considerarlo pertinente- en el art. 13 inc. 21 de la ley 12.061 teniendo en consideración las manifestaciones agraviantes vertidas por el Defensor General en la presentación en tratamiento (fs. 3/4, exp. adm. cit. y fs. 11/12 causa cit.).

Agregadas otras actuaciones judiciales –recurso de casación, recurso de queja- donde se consignaran expresiones, a criterio de la misma Cámara, irónicas o burlonas (fs. 18, exp. adm.) se procedió a instruir la información sumaria (fs. 22).

A fs. 31/32 vta. se produjo informe por la oficina de control interno donde se concluyó que tales elementos *de cargo* revisten entidad suficiente para proceder a la

formación de un sumario administrativo pues a criterio del prosecretario de control interno, el defensor utilizó expresiones agraviantes de las personas de los jueces, exceso verbal que atenta contra el respeto y consideración debidos a los magistrados comprometiendo gravemente el prestigio del poder judicial –art. 1 Ac. 1887-.

Con esos elementos y previo ser oído el defensor quien ofreció una prueba que fue desestimada entre otros puntos (fs. 41/55 y 64/66), se dio por concluido el procedimiento produciéndose el informe final (fs. 69/71) y se dictó por la Sra. titular de la Procuración General la resolución por la que encuadra, como se dijo, como *falta administrativa* las expresiones incorporadas en los escritos judiciales de marras, enmarcando el examen de la cuestión en la órbita de superintendencia que compromete valores que hacen al buen funcionamiento de la administración de justicia y formulando llamado de atención (arts. 189, C.P.; 12 y 13 inc. 21 , ley 12.061 y a inc. a Acuerdo 1887, según Ac. 3159) (fs. 73/74 exp. cit.).

De lo expuesto resulta con precisión que la actuación cuestionada -expresiones utilizadas por el actor- fue realizada en causas judiciales –habeas corpus, entre otras- y en ejercicio de la función –defensa-.

Cabe señalar que la medida sancionatoria no resulta una derivación *per se* de la facultad de superintendencia sino de la atribución legal ya consignada (art. 13 inc. 21 ley 12.061) y que, al respecto, los fallos de la Corte nacional invocados por el juez de grado a fin de analizar la índole de esa esfera de atribuciones, refieren a la organización del Ministerio Público en el orden nacional, de donde sus conclusiones no se pueden trasladar sin más al caso de autos, donde se analiza el alcance y, en su caso, ejercicio realizado, de la corrección disciplinaria por el titular del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Un distinto entendimiento no estaría exento de impactar la esfera de actuación del Jurado de Enjuiciamiento, ni el poder de superintendencia implica, por sí solo, un tipo de actividad sancionatoria en relación a titulares de órganos respecto de los que no se tiene potestad de nombrar ni remover y que, por regla, requiere ser expresamente establecida.

Además de lo expresado y en el mismo contexto, se hace imprescindible resaltar que el hecho de que puedan llegar a tener cabida, dentro de un esquema organizacional jerárquico, supuestos donde opere la corrección disciplinaria bajo la consigna de actuaciones que comprometan el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 1 Acuerdo 1887), no resulta una fórmula suficiente para subsumir en ella, al ejercicio de las funciones inherentes a la defensa pública.

Y, al respecto, considero que asiste razón al accionante, en cuanto a que la medida disciplinaria aplicada, se ha desentendido del contexto fáctico en cuyo contorno se expresara en el modo que motivó la sanción.

En efecto, se trata de manifestaciones que, si bien es cierto que exceden el estilo y decoro que es dable guardar para dirigirse a los jueces en el proceso, no lo es menos que fueron volcadas en un marco que no fue considerado para encuadrar la situación.

Esas circunstancias han sido advertidas por el *a-quo* que ha dejado a salvo en varios pasajes de la sentencia la seriedad de los argumentos del actor en su actividad de defensa y las *fundadas razones* que tuvo para conducirse (vgr. fs. 388 vta. de la sentencia).

Sin embargo, luego no adoptó una resolución acorde con ello, manteniendo la sanción al rechazar la pretensión del actor.

Por otra parte, los jueces que fueron destinatarios de las citadas expresiones, no estaban inhibidos de adoptar medidas procesales para mantener la corrección en los actuados, pudiendo –entre otras disposiciones- mandar a testar las frases que entendiesen indecorosas en tal sentido (*doctr.* Arts. 35 CPCC; 74 y concs., ley 5827 y normas concs. C.P.P.).

En cambio, se abrió con su denuncia ante la Procuración, un presumario y luego un sumario disciplinario que culminó con la sanción *administrativa*, que por ser correctiva y aún la mínima de la escala, no deja de significar un relevante antecedente para quien recibe su aplicación, por el ejercicio de su función, en su carácter de Defensor Oficial.

De allí que son las particulares circunstancias las que obligan a extremar la prudencia en la valoración de los extremos que conforman el caso y es en este ámbito que considero audibles los reparos que formula el recurrente, cuanto sostiene que la medida disciplinaria desagrega el hecho reprobado –expresiones- del contexto donde ejercía la defensa.

No sólo es dificultoso diferenciar la función desplegada y las manifestaciones vertidas, pues éstas se expusieron en ocasión, con motivo y en razón de la actividad inherente al cargo, sino que, en todo caso, los objetivos términos indecorosos u ofensivos, pudieron encontrar enmienda por otros carriles del propio proceso.

No implica lo expuesto desconocer las, también inherentes, funciones de gobierno que asisten al Procurador General ni desvirtuar las que, en ese ámbito, pueda legítimamente cumplir en relación al mantenimiento de la unidad de acción.

Pero esa consigna no es suficiente para someter al sumario administrativo el desempeño de la magistratura del defensor, que es precisamente la cuestión que motiva estas actuaciones judiciales, ante la impugnación del actor.

Sin ninguna duda que la situación que motiva la contienda recalca en esa esfera de actividad, pues se trata de expresiones vertidas por el Defensor General Departamental en el escrito presentado en el juicio de Habeas Corpus.

Así lo ha alegado desde el inicio el Sr. G. (fs. 41/55 exp. adm., en lo pertinente) y lo sostiene con sobrados argumentos en esta instancia (fs. 408/442 de la causa en lo pertinente), para alzarse contra la sentencia que, interpretando lo contrario al igual que la Sra. titular del Ministerio Público, dio cabida al mantenimiento de la sanción.

La sutil distinción que se pretende establecer entre la estrategia defensiva y el contenido de las piezas donde se la despliega, no es de recibo posible, toda vez que la defensa se ejercita por medio de las alegaciones expresadas en palabras, incorporadas a los escritos respectivos, presentados en la causa judicial.

Pese al esfuerzo puesto de manifiesto por el *a-quo* a fin de segregar los términos de su contexto fáctico, procesal y funcional defensivo, no logró convicción al respecto pues no se trata de avalar el modo de actuar, sino de dilucidar lo pertinente a la sanción por la comisión de una falta administrativa.

Por ello, lo expuesto no significa ignorar que el tono de las expresiones formuladas por el actor pueda merecer reproche, sino de dejar establecido que, en este caso, se ha aplicado una pena disciplinaria administrativa con motivo y por el ejercicio de la función defensiva sin que pueda ser encuadrada como falta administrativa.

Ello confiere suficiente razón a la crítica articulada en tanto los agravios denuncian esa deficiencia o error, en particular el desarrollado en el punto IV.3.ii (fs. 418/420), de donde se desprende sin dificultad alguna que el escrito reprobado por el lenguaje no conforma aquella clase de infracción.

En dicho tópico reitera el actor una serie de argumentos planteados en el sumario y en esta instancia, desoídos a los fines que persigue, que demuestran discretamente su afirmación en el sentido que los dichos por los que fue reprendido con la sanción, fueron volcados al ejercer su función en *una acción de habeas corpus que ameritaba una actuación enérgica y sin dilaciones por parte del defensor ...* (fs. 418 y sigt.). Ese contexto que destaca, describe y explicita detalladamente, denota que el hecho tuvo lugar al desplegar una estrategia defensiva inherente al cargo.

El juez a-quo advierte en la sentencia toda esa serie de alegaciones, y reconoce *las serias y fundadas razones invocadas por el Defensor General G. en sus presentaciones, en relación a los planteos defensivos allí esgrimidos –cuestionando los decisorios de la Cámara en lo Penal de San Nicolás interviniente, en cuanto en Acciones de Habeas Corpus interpuestas por agravamiento de las condiciones de detención, en lugar de ordenar el comparendo del detenido afectado a fin de constatar los extremos denunciados, dispuso librar sendos oficios con pedidos de informes y de práctica de examen médico a la propia Unidad Penitenciaria denunciada, no obstante los derechos constitucionales comprometidos-*; de allí que encuentro equivocada la conclusión que luego obtiene el judicante cuando dice que no obstante ello, *lo cierto es que ... no resultó objeto de cuestionamiento alguno tal proceder técnico jurídico de la defensa, habiéndose limitado el reproche a la conducta asumida con motivo de la inserción en sus escritos de expresiones tildadas de agravantes y que han sido de suficiente tenor como para comprometer el prestigio de la administración de justicia.*

Si son acertadas las alegaciones del actor en torno al contexto de hechos mencionado, no guarda correspondencia derivar, a continuación, una solución que comporte la confirmación del acto disciplinario, emanado de la Procuración.

En estas condiciones, toda vez que procede interpretar con carácter estricto los poderes correctivos de control y sanción respecto de la investidura de los integrantes del Ministerio Público, entiendo que debe estimarse el recurso de apelación deducido, pues no se advierte que la actuación procesal reprendida configure una falta administrativa.

Por lo demás, no se observa que el órgano judicial actuante se hubiese encontrado impedido de utilizar las facultades que le confiere la ley para actuar en orden al mantenimiento del decoro y orden procesal, si de estas valoraciones se trata.

Ello, sin perjuicio de los mecanismos idóneos establecidos para el supuesto que los antecedentes revistieran la suficiente gravedad (art. 182, Const. Prov.).

Las consideraciones expuestas me llevan a propiciar el acogimiento de la impugnación recursiva, revocándose la sentencia de primera instancia y haciéndose lugar a la pretensión del actor, con el alcance y por las razones expuestas en la presente, en cuanto solicita que se deje sin efecto la Resolución N° 572/07 dictada por la Procuración General que le aplicara la sanción de llamado de atención (arts. 55, 56, 58 y concs., C.P.C.A.).

Con costas del proceso en el orden causado (art. 51, C.P.C.A.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Comienzo por expresar mi coincidencia con la Dra. Milanta, relativa ella a las diferencias que ofrece el caso en relación con el precedente CCALP n° 10.632, para descartar toda hipótesis de excusación en éste.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad que dedujera el actor considero ociosa su consideración, en atención al resultado que auspicia el primer voto, para el que anticipo mi acuerdo.

No obstante, he de señalar que de la relación jerárquica que define la posición relativa de los órganos del Ministerio Público, que es doctrina de este tribunal (conf. causa CCALP n° 479), se desprende la potestad disciplinaria que es inherente a esa singular organización.

Y, a partir de ella la legalidad de todo cuanto refiera a las variables aplicativas de esa prerrogativa para el superior que es común a todos sus integrantes, a saber, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Esa misma configuración traza una línea distintiva manifiesta en relación con la jurisdicción, pues sus titulares (los jueces) se ubican en un plano horizontal de coordinación sin líneas jerárquicas entre sí, y por lo tanto carente de toda fuente de poder jerárquico.

De todo ello se desprende mi concordancia con los fundamentos del primer voto, vinculados tanto a la organización del Ministerio Público integrado con los Defensores Oficiales (art. 189 CPBA, 1 y ccs. ley 12.061), como a las diferencias funcionales con los Jueces de la Provincia, más allá de las similitudes que consigna esa intervención en términos de designación y remoción.

También expreso mi coincidencia con las aristas singulares de la independencia que predica para unos y otros esa misma intervención, en el marco de un contexto normativo que distingue claramente a los primeros de los titulares de la jurisdicción (conf. arts. 189 CPBA cit., 2, 12 y ccs. ley 12.061).

Asimismo es motivo de mi acuerdo todo cuanto refiere a las funciones de superintendencia, para descartar como derivación de ellas al poder disciplinario (conf. arts. 41, 42 y ccs. ley 12.061).

De allí que emerja como fundamento para esa prerrogativa la expresa disposición del artículo 13 inciso 21 de la ley orgánica aplicable (12.061), tal y como lo señala el voto precedente.

Sin ella el ejercicio de esa variable carecería de posibilidad para el Procurador General.

Adhiero también a ese conjunto de consideraciones.

El plano correctivo en el que ubica la Dra. Milanta la cuestión suscitada igualmente concita mi concordancia, pues queda en claro que el sistema aplicable limita a ese ejercicio la función disciplinaria, sin extensión a situaciones expulsivas (conf. art. 182 CPBA).

El tratamiento concerniente al juzgamiento de las faltas cometidas en ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público, en cuanto remite a lo dispuesto en la citada cláusula constitucional (art. 182 cit.) es, del mismo modo, materia de mi acuerdo.

En ese piso de marcha comparto la inferencia que reporta el voto antecedente en lo atinente al perfil de la conducta censurada, desde su misma calificación como falta administrativa por la resolución impugnada (Res. n° 572/07), y por lo tanto de contornos ajenos al cometido procesal desplegado por el Defensor Oficial demandante en la causa que informara los sucesos endilgados.

Remito en su totalidad al conjunto de argumentos con los que el primer voto desarrolla ese preciso aspecto.

En ese marco, compartiendo que la actuación del funcionario público podría ser objeto de reproche en el ámbito que indica la Dra. Milanta (conf. arts. 35 CPCC, 74 y ccs. ley 5827), en otros de impulso por los Señores Magistrados afectados por las expresiones vertidas hacia sus personas, o aún en el establecido por el artículo 182 de la Constitución de la Provincia, si es que se demostrara entidad suficiente en los antecedentes recogidos, también soy de opinión que los sucesos de autos en ningún caso habilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria correctiva del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

La ausencia de toda relación entre el destino del poder jerárquico, extendido al cumplimiento de los deberes del cargo que resulten inherentes, y un acontecimiento ligado al despliegue funcional del Defensor Oficial en el que aquel sitio singular, expuesto en las labores adjetivas de defensa y asistencia, no fue objeto de censura, forma mi convicción en idéntica dirección al primer voto.

Así, expreso mi adhesión a la Dra. Milanta inclinando mi intervención en idéntico horizonte decisorio.

Me pronuncio pues por la revocación del fallo apelado.

Así lo voto.

A la cuestión planteada el Dr. Spacarotel dijo:

I.- Coincido con el tratamiento y solución propuesta por mis colegas preopinantes.

Asimismo expreso también la diferencia del presente con la causa N° 10.632 "Rafaniello", (res, del 10-8-10), que por cierto, justifica y desplaza todo supuesto de excusación.-

II.- En efecto, oportunamente tuve ocasión de exponer en la causa CCALP n° 479 "Domínguez", que "...el marco jurídico que sustenta la juridicidad del obrar del ministerio público se sustenta primariamente en el artículo 189 de la Constitución Provincial que dice *"...El ministerio público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público"*.

A su turno la ley 12.061 por el artículo 2º establece como principio general que *"...El Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de su función requirente."*, agregando que *"...Su organización es jerárquica, y está regida por los principios de unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización."*

Desde el punto de vista funcional los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces, ello así en franca equiparación y con absoluta estabilidad, conservando sus cargos mientras dure su buena conducta y solamente podrán ser suspendidos o removidos, conforme a los procedimientos de juicio político o enjuiciamiento previstos en los artículos 73 inciso 2) y 182 de la Constitución de la Provincia en los casos respectivos.

Ahora bien la naturaleza netamente judicial del ministerio público, en forma alguna impide destacar que en su perfil organizacional, es decir en su funcionalidad interna, se encuentra regida por principios singulares, propios de la función que despliega la entidad, caracterizada por una organización "jerárquica", asignándole al procurador general funciones de "superintendencia".

La jerarquía, típico principio de la organización administrativa, inexistente en el resto de la organización del poder judicial, guarda relación con el "conjunto de órganos armónicamente subordinados y coordinados" (García Trevijano Fos, José Antonio, Tratado de Derecho Administrativo T.II, pág.380 Madrid 1967).

En este sentido resulta inherente al poder jerárquico que el órgano superior dirija e impulse la actividad del órgano inferior, dictando normas de carácter interno, de organización o de actuación y órdenes particulares.(vgr. art.13 inc.11 y 25 de la Ley 12.061).

Ahora bien en el presente, la actividad desplegada por la Procuración General en el marco de las atribuciones disciplinarias correctivas derivadas del inciso 21, artículo 13 de la Ley 12.061, se inscriben, sin dudas en estrictas y excepcionales atribuciones administrativas, de gestión, aluden a la particular configuración “jerárquica” organizacional del ministerio público,-aspecto que no se vislumbra de la relación horizontal existente en relación a los jueces-, y en tal caso, estas facultades disciplinarias, no pueden tener andamiaje ni aplicación en el ámbito funcional ni procesal desplegado por los integrantes del Ministerio Público.

Ello es lo que da sustento a la pretensión de autos, toda vez que el ejercicio de la atribución disciplinaria ingresa en un ámbito censurado, que por su naturaleza lo excede, cual es la neta función y estrategia procesal desempeñada por el Defensor General departamental, y en tal sentido, es otro el andarivel en el que puede cuestionarse su ejercicio. Sea a través de las funciones correctivas procesales derivadas del artículo 35 del CPCC, o bien a tenor de las discernidas en el ámbito del artículo 182 de la Const. Pcial (reglm Ley 13.661).-

Por las razones expuestas, y las concordantes sostenidas por mis colegas votantes, expreso mi decisión en idéntico sentido.-

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

### SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca la sentencia de grado en cuanto ha sido motivo de agravio y, con el alcance y por las razones expuestas precedentemente, se hace lugar a la pretensión del accionante en cuanto solicita que se deje sin efecto la Resolución N°572/07 dictada por la Procuración General que le aplicara la sanción de llamado de atención (arts. 182, 189, Const. Prov.; 2, 12, 13, 41, 42 y concs., ley 12.061; 12 inc. 1º, 50 inc. 2º, 55, 56, 58 y concs., C.P.C.A.).

Costas del proceso en el orden causado (art. 51, ley 12.008 –t.o ley 13.101-).

Por su labor en primera instancia, adecúanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dr. Rodrigo Diego Borda y Marta Lidia Vedio, en la suma de PESOS DOSMIL DOSCIENTOS SETENTA (\$2.270,00) y UN MIL (\$1.000,00), importes a los que se deberá adicionar el porcentaje de ley (arts. 274, C.P.C.C.; 10, 15, 31, 44, 54, 57 y concs., dec-ley 8904/77; 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.).

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlense los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Rodrigo Diego Borda en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA (\$980,00), monto al que se deberá adicionar el 10% (arts. 274, C.P.C.C. 10, 15, 31, 54, 57 y concs., dec-ley 8904/77; 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A.M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Monica M. Dragonetti .Secretaria. Registrado bajo el nº 137 (S).